



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 422 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 09 OCT. 2018

VISTO:

El Informe N° 526-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 04 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Oficio N° 272-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI de fecha 31 de octubre de 2016, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741 "Auditoría de cumplimiento. Rendición de fondos por encargo asignados a las Direcciones Zonales Arequipa, Ayacucho y Cajamarca" periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 (en adelante, Informe de Auditoría), a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe, entre ellas la Recomendación N° 2, que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades. Dicho oficio fue recibido por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL el 2 de noviembre de 2016;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST de fecha 15 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) recomendó a la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra 14 servidores presuntamente implicados en los hechos descritos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, en base a ello, la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017, en el cual resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los catorce (14) servidores bajo el supuesto de imponerles sanción de suspensión, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos. Las notificaciones del acto de inicio se llevaron a cabo de acuerdo al siguiente detalle:



CUADRO N° 01

N°	NOMBRE DEL IMPUTADO	N° DE CARTA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DESCARGOS
1	JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ	138-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017	31/08/2017
2	WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS	139-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017	29/08/2017
3	MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA	140-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017	29/08/2017
4	AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS	141-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017	24/08/2017
5	LUIS MARIO RAMOS MAMANI	146-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	No se acredita fecha de notificación de inicio del PAD	(*)
6	NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO	147-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017	(*)
7	ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA	142-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	16/08/2017	(*)
8	JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO	143-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017	(*)
9	GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO	149-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017	(*)
10	HAYDEE ANDIA QUISPE	144-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017	(*)
11	CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE	145-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	14/08/2017	(*)
12	CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA	148-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017	(*)
13	MARCO WILSON CORONEL PÉREZ	151-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017	08/09/2017
14	NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA	150-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2016	(*) ¹

Que, no obstante, se deben señalar los siguientes hechos:

- Mediante Acta de Defunción se ha acreditado que el señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino falleció el 2 de noviembre de 2017;
- Mediante Informe N° 365-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZCAJ de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección Zonal Cajamarca señaló que en el Oficio N° 026-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST no recibió ningún documento dirigido al señor Luis Mario Ramos Mamani, por lo que no se pudo enviar ningún cargo;

Que, en fase instructiva, mediante Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 17 de julio de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad del PAD al haber posibles vicios formales insubsanables. Dicha recomendación fue acogida por la Dirección Ejecutiva, quien expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 23 de julio de 2018, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, y ordenó retrotraer el PAD al momento de la precalificación; la misma que se notificó conforme se señala en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02

N°	NOMBRE DEL IMPUTADO	N° DE CARTA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ	122-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	02/08/2018
2	WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS	121-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	02/08/2018
3	MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA	120-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	02/08/2018

¹ En el expediente administrativo no consta los descargos de los servidores.

4	AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS	119-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	07/08/2018
5	LUIS MARIO RAMOS MAMANÍ	123-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	01/08/2018
6	NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO	117-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	06/08/2018
7	ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA	116-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	01/08/2018
8	JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO	115-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	25/07/2018
9	GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO	No se le notificó por haber fallecido	---
10	HAYDEE ANDIA QUISPE	114-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	01/08/2018
11	CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE	124-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	26/07/2018
12	CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA	112-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	03/08/2018
13	MARCO WILSON CORONEL PÉREZ	111-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	03/08/2018
14	NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA	110-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	06/08/2018

Que, asimismo, dicha Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE fue notificada a la Secretaría Técnica el 24 de julio de 2018, para que actúe en el marco de sus competencias;

Que, en base a ello, la Secretaría Técnica procedió con el análisis de los actuados, expidiendo el Informe N° 526-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 04 de octubre de 2018; verificando que este procedimiento disciplinario habría prescrito respecto de los servidores aludidos, de conformidad con el artículo 10² de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", como se analizará a continuación;

De los hechos materia de análisis

Que, el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741 señala como Observaciones N° 1, 2 y 3 lo siguiente:

- i) Funcionarios de la Dirección Zonal Arequipa conformaron fondos especiales de naturaleza y característica similar al fondo para pagos en efectivo por S/714,129.94 soles, en el periodo 2013, para efectuar pagos de mano de obra no calificada de diferentes obras, los cuales fueron rendidos durante el 2014 utilizando documentos no autorizados, conllevando a que los resultados presupuestales y financieros no reflejen una real ejecución de metas y objetivos proyectados por la entidad (Observación N° 1).
- ii) Funcionarios de AGRO RURAL autorizaron nuevas transferencias de fondos bajo la "modalidad de encargos" a las Direcciones Zonales de Ayacucho y Cajamarca, pese a tener saldos pendientes a rendir por S/1'171,096.03 soles, de los periodos 2013 y 2014, dejando de aplicar las sanciones de carácter administrativo, conllevando a que los resultados de los estados financieros de la entidad no reflejen la real situación financiera, afectando la transparencia en la ejecución de los fondos encargados (Observación N° 2).

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE:

"10 La prescripción

(...)

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

(...) (Énfasis agregado).

- iii) Durante el 2013, la Dirección Zonal Cajamarca, a través de la Agencia Zonal Chota-Hualgayoc, contrató servicios de impresiones por S/34,900.00 soles a la empresa Communication Manager Servicios Generales EIRL, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado, situación que afectó la transparencia e imparcialidad en la Contratación Pública (Observación N° 3).

Que, cabe precisar que en el presente Informe se analizará únicamente los hechos descritos en los literales i), ii) y iii) del punto anterior, imputados a los señores Juan Carlos Terrazas Díaz, Wilder Narciso Valdivia Galdós, Nancy Patricia Hernández Serrano, César Alfonso Vázquez Zamora, Marco Wilson Coronel Pérez, y Norma Mayhosley Chávez Cuenca, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 03

SERVIDOR(A)	VINCULO LABORAL	CARGO	OBSERVACION IMPUTADA
Juan Carlos Terrazas Díaz	Decreto Legislativo N° 728	Especialista Administrativo IV – Dirección Zonal Arequipa	1
Wilder Narciso Valdivia Galdós	Decreto Legislativo N° 728	Jefe de la Agencia Zonal Condesuyos – Castilla – La Unión	1
Nancy Patricia Hernández Serrano	Decreto Legislativo N° 728	Especialista Administrativo – Dirección Zonal Cajamarca	2 y 3
César Alfonso Vázquez Zamora	Decreto Legislativo N° 728	Técnico en Promoción Agraria I – Responsable del PPR 089 Suelo – Agencia Zonal Chota Hualgayoc	3
Marco Wilson Coronel Pérez	Decreto Legislativo N° 728	Jefe la Agencia Zonal Chota Hualgayoc	3
Norma Mayhosley Chávez Cuenca	Decreto Legislativo N° 728	Especialista Administrativo II - Agencia Zonal Chota Hualgayoc	3



Que, asimismo, se analizará por separado la situación de los señores Gotardo Moisés Cárdenas Palomino y Luis Mario Ramos Mamani;

Disposición de archivo respecto del señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino

Que, si bien el señor **Gotardo Moisés Cárdenas Palomino** se encuentra comprendido como un presunto infractor por los hechos descritos en la Observación N° 2 de Informe de Auditoría, en autos está acreditado que ha fallecido el 2 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Defunción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC;

Que, en consecuencia, siendo imposible la imputación de responsabilidad administrativa disciplinaria a una persona fallecida, el presente PAD debe archivar respectivamente del señor **Gotardo Moisés Cárdenas Palomino**;

Prescripción de la acción disciplinaria respecto del señor Luis Mario Ramos Mamani

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento General), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3)

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, en este caso, al señor **Luis Mario Ramos Mamani**, en su calidad de Director Zonal Cajamarca, desde el 19 de junio de 2013 hasta el 29 de febrero de 2016, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se le imputa presunta responsabilidad disciplinaria por los hechos descritos en las Observaciones N° 2 y 3 del Informe de Auditoría, que habrían ocurrido antes del 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales previstas en la LSC y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD:

7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

7.2. Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro).*

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, siendo ello así, el Informe Técnico N° 385-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –



SERVIR (en adelante, GPGSC), establece que "(...) para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057 – CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, se sujetan al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción⁴ (...)";

Que, no obstante, el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la GPGSC, establece que "(...) para la determinación del plazo de prescripción dentro de procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad";

Que, en este caso, y en aplicación del principio de irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444⁵, el plazo de prescripción regulado en la LSC y normas reglamentarias resulta más beneficiosa que la regla de prescripción estipulada en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, y su norma reglamentaria, actualmente derogada;

Que, ante ello, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece:

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)"

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, complementando la disposición normativa del párrafo anterior, el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC estableció lo siguiente:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente".

⁴ Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM:

"Artículo 17.- Del plazo de Prescripción El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar" (Énfasis agregado).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

*"246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

5.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

Que, de los actuados, se aprecia que los hechos infractores descritos en el Informe de Auditoría, fueron puestos en conocimiento a la Dirección Ejecutiva el 2 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 272-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI. Es decir, la toma de conocimiento se habría producido dentro de los tres (3) años de ocurridos los hechos. Asimismo, el plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año calendario posterior a la toma de conocimiento tuvo como primera fecha de vencimiento el 2 de noviembre de 2017;

Que, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST el 15 de junio de 2017. En base a ello, la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017, en el cual resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los catorce (14) servidores, entre ellos, el señor **Luis Mario Ramos Mamani**;

Que, si bien, mediante Oficio N° 026-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST de fecha 11 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica remitió la carta de inicio del PAD N° 146-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST a la Dirección Zonal Cajamarca, debe señalarse que:

- a) No obra en el expediente el original, copia o cargo de la Carta N° 146-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST;
- b) Mediante Informe N° 365-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZCAJ de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección Zonal de Cajamarca señaló que en el Oficio N° 026-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST no recibió ningún documento dirigido al señor Luis Mario Ramos Mamani, por lo que no se pudo enviar ningún cargo;

Que, al no haberse acreditado la notificación del documento de inicio del PAD al señor **Luis Mario Ramos Mamani**, no se ha suspendido ningún plazo de prescripción, como lo establece en el numeral 250.2 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, al no haberse iniciado y notificado el inicio de PAD dentro del plazo de prescripción que culminó el **2 de noviembre de 2017**, al acción administrativo disciplinaria habría prescrito;

Prescripción de la acción disciplinaria respecto de los señores Juan Carlos Terrazas Díaz, Wilder Narciso Valdivia Galdós, Nancy Patricia Hernández Serrano, Marco Wilson Coronel Pérez, Norma Mayhosley Chávez Cuenca y César Alfonso Vázquez Zamora

Que, en el Informe de Auditoría también se señalan como presuntos infractores a las siguientes personas:

- a) **Juan Carlos Terrazas Díaz**, en su calidad de Especialista Administrativo IV de la Zonal Arequipa a cargo de la Oficina de Administración de dicha Dirección Zonal, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha, contratado bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo 250.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...) (énfasis agregado).

Competitividad Laboral", presuntamente implicado en los hechos descritos en la Observación N° 1, por haber comprometido, devengado y girado el requerimiento de habilitación del Fondo para Pagos en Efectivo para las cuatro (4) obras, sin que éstas cuenten con el documento resolutivo de parte de Director Zonal; así como también por haber girado veinticinco (25) Fondos para Pagos en Efectivo; y no haber advertido en la rendiciones presentadas por el Asistente Administrativo de la Agencia Zonal Condesuyos – Castilla – La Unión, la existencia de documentación sustentatoria de gastos fuera del plazo previsto en la normativa;

- b) **Wilder Narciso Valdivia Galdós**, en su calidad de Jefe de la Agencia Zonal Condesuyos – Castilla – La Unión de la Dirección Zonal Arequipa, desde 12 de marzo de 2012 (Apéndice N° 11), contratado bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", presuntamente implicado en los hechos descritos en la Observación N° 1, por haber autorizado veinticinco (25) órdenes de requerimiento solicitando indebidamente la habilitación de Fondos para Pagos en Efectivo para cubrir gastos de mano de obra no calificada de cuatro (4) obras; así como por no haber advertido el uso de formatos no autorizados en la rendición de gastos presentados en los manifiestos de caja, contraviniendo lo establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Normas Generales de Tesorería NGT-5 y NGT-6, y las normas internas de la entidad;



- c) **Nancy Patricia Hernández Serrano**, en su calidad de Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Cajamarca, desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2017, contratada bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", presuntamente implicada en los hechos descritos en la Observación N° 2, por no haber realizado las acciones efectivas conducentes a la ejecución y rendición oportuna de los fondos recibidos en la modalidad de encargos, siendo obligatorio el cumplimiento oportuno de la rendición de cuentas por el uso de las transferencias financieras otorgadas por la Sede Central de AGRO RURAL; y por los hechos descritos en la Observación N° 3, por haber autorizado y aprobado los pagos a favor de la empresa Communication Manager Servicios Generales EIRL, sin advertir la contratación de los servicios dirigidos y fraccionados;



- d) **Marco Wilson Coronel Pérez**, en su calidad de Jefe la Agencia Zonal Chota Hualgayoc de la Dirección Zonal Cajamarca, desde el 19 de febrero de 2009, contratado bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", presuntamente implicado en los hechos descritos en la Observación N° 3, por haber autorizado los requerimientos direccionados a la empresa Communication Manager Servicios Generales EIRL, así como también por haber autorizado y aprobado las órdenes de servicios a favor de la citada empresa;

- e) **Norma Mayhosley Chávez Cuenca**, en su calidad de Especialista Administrativo II de la Agencia Zonal Chota Hualgayoc de la Dirección Zonal Cajamarca, desde el 1 de enero de 2011, contratada bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", presuntamente implicado en los hechos descritos en la Observación N° 3, por no haber elaborado el expediente de contratación para el proceso de selección AMC Impresiones, haber suscrito los requerimientos del servicio de impresión; sin advertir que éstas estaban adaptadas al contenido de las cotizaciones de la empresa Communication Manager Servicios Generales EIRL, así como también por haber suscrito en calidad de encargada de las contrataciones de las ordenes de servicio de la citada empresa;

- f) **César Alfonso Vázquez Zamora**, en su calidad de Técnico en Promoción Agraria I, responsable del PPR 089 Suelos, de la Agencia Zonal Chota Hualgayoc de la Dirección Zonal Cajamarca, desde el 1 de enero de 2011, contratado bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", presuntamente implicado en los hechos descritos en la Observación N° 3, por haber efectuado los requerimientos direccionados a la empresa Communication Manager Servicios Generales EIRL, y haber dado conformidad al servicio de impresiones antes de haberse efectivizado dicho servicio;

Que, como se advierte, dichos presuntos implicados, a quienes se les imputa presunta responsabilidad por los hechos descritos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría, que habrían ocurrido antes del 14 de setiembre de 2014, se encontraban laborando en la entidad bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728, por lo que le son aplicables las reglas procedimentales previstas en la LSC y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, ya citada;

Que, atendiendo a que las reglas de prescripción tienen naturaleza sustantiva, el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, respecto de las reglas de prescripción bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, expresó lo siguiente:

"Los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC.

En virtud al artículo 5 de la LPAG, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, y CEFP) salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor (artículo 94 de LSC)" (Subrayado agregado).

Que, la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto de 2010, emitido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, dictó como precedentes administrativos de observancia obligatoria los siguientes criterios:

"Pese a que el principio de inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa (...) la exigencia de inmediatez se traduce en la necesidad de que las entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías de debido procedimiento administrativo (...).

Aplicación general del principio de inmediatez

A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios:

- (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación.*
- (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta.*
- (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral, y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.*
- (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones.*

- (v) *La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar.*
- (vi) *La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia". (Subrayado agregado).*

Que, de los actuados, se aprecia que los hechos infractores descritos en el Informe de Auditoría, fueron puestos en conocimiento a la Dirección Ejecutiva el **2 de noviembre de 2016**, mediante Oficio N° 272-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI;

Que, asimismo, se aprecia que la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST el 15 de junio de 2017, y la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE el 10 de julio de 2017. Finalmente, dicho servidores fueron notificados con el inicio del PAD entre el **17 y 21 de agosto de 2017**, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 01 del presente Informe;

Que, cabe precisar que dichos inicios del PAD fueron anulados mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 23 de julio de 2018, ordenando retrotraer el PAD al momento de la precalificación;

Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- a) Entre la toma de conocimiento de los hechos descritos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría, que ocurrió el **2 de noviembre de 2016**, y el inicio del PAD respecto de los señores Juan Carlos Terrazas Díaz, Wilder Narciso Valdivia Galdós, Nancy Patricia Hernández Serrano, Marco Wilson Coronel Pérez, Norma Mayhosley Chávez Cuenca y César Alfonso Vázquez Zamora, que ocurrió entre el **17 y 21 de agosto de 2017**, transcurrió nueve (9) meses y 15 días;
- b) El Informe de Auditoría se encuentran anexados los documentos sustentatorios de fundamentan la decisión de inicio del PAD contra las referidas personas, por lo que la Secretaría Técnica no habría desplegado mayor esfuerzo de investigación para proceder con la precalificación para la implementación de la Recomendación N° 2, que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;
- c) Atendiendo al principio de inmediatez, aplicable como regla de prescripción para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, que establece la necesidad que las entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios bajo los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, y teniendo en cuenta que no existió ninguna acción de investigación por parte de la Secretaría Técnica y que justifique la demora de nueve (9) meses y 15 días para iniciar los referidos PAD, dicho plazo de demora para el inicio del PAD habría resultado innecesario, inoportuno y excesivo, no cumpliéndose con el mencionado principio de inmediatez;
- d) En tal sentido, entre el 17 y 21 de agosto de 2017, la acción administrativa disciplinaria contra los señores **Juan Carlos Terrazas Díaz, Wilder Narciso Valdivia Galdós, Nancy Patricia Hernández Serrano, Marco Wilson Coronel Pérez, Norma Mayhosley Chávez Cuenca y César Alfonso Vázquez Zamora** habría prescrito;

Que, el artículo 97 del Reglamento General, señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 211, respecto de los señores LUIS MARIO RAMOS MAMANI; JUAN CARLOS TERRAZAS DÍAZ; WILDER NARCISO VALDIVIA GALDÓS; NANCY PATRICIA HERNÁNDEZ SERRANO; MARCO WILSON CORONEL PÉREZ; NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA; y CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA, por presunta responsabilidad administrativa sobre los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741 "Auditoría de Cumplimiento - Rendición de fondos por encargo asignados a las Direcciones Zonales Arequipa, Ayacucho y Cajamarca" periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

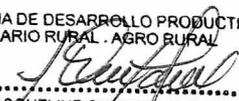
Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 211, respecto del señor GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO, por presunta responsabilidad administrativa sobre los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741 "Auditoría de cumplimiento - Rendición de fondos por encargo asignados a las Direcciones Zonales Arequipa, Ayacucho y Cajamarca" periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores LUIS MARIO RAMOS MAMANI, JUAN CARLOS TERRAZAS DÍAZ, WILDER NARCISO VALDIVIA GALDÓS, NANCY PATRICIA HERNÁNDEZ SERRANO, MARCO WILSON CORONEL PÉREZ, NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA Y CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 17832